

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

C.U.I. 110016000023201906666

N.I. 365334

Procesado: José Antonio Fúquene

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con disparo de arma de fuego contra vehículo.

Decisión: Sentencia por preacuerdo

Asunto

Aprobado el preacuerdo que se celebró con el procesado, y una vez corrido el traslado previsto en el artículo 447 del código de procedimiento penal, se profiere la sentencia que en derecho corresponde, dentro del procedimiento adelantado en contra de José Antonio Fúquene, acusado como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con disparo de arma de fuego contra vehículo.

Hechos

De lo consignado en la diligencia de preacuerdo y de los elementos suasorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en la verificación del mismo, se establece con certidumbre, que tuvieron ocurrencia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las tres y treinta minutos de la mañana (3:30 A.M.), cuando Michael Johan Cortés Santamaría conducía el vehículo taxi de placas TAZ261 en inmediaciones del barrio Suba la Gaitana, fue colisionado por otro automotor que inmediatamente se dio a la fuga, siendo perseguido hasta una calle en la cual fue cerrado por el primero, descendiendo el conductor, haciendo el reclamo por lo sucedido.

Del automotor particular descendió en primer momento el ocupante de la silla del acompañante, quien insultó al conductor del taxi e inmediatamente, el conductor del segundo rodante, quien aperado de un arma de fuego lo amenazó, motivo por el cual el primero de los citados regresó al taxi procurando salvaguardarse, no obstante lo cual, se percutió el arma en tres oportunidades hacia su vehículo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Michael Johan Cortés Santamaría procuró la asistencia de la policía en el CAI Gaitana, de donde se inició un dispositivo para lograr la captura de los infractores, la patrulla liderada por la servidora Jessica Estefanía Zambrano Guachavez llegó a la calle 142 con carrera 149, sitio donde caminaba José Antonio Fúquene, quien al advertir la presencia de los uniformados emprendió la huida y arrojó al piso un elemento, siendo aprehendido metros más adelante, e incautado el objeto, correspondiente a un arma de fuego de tipo revolver calibre 38, marca llama sin serial, respecto de la cual, el capturado manifestó no contar con permiso de porte.

La persona capturada fue reconocida por Michael Johan Cortés Santamaría, como quien momentos antes había participado en los hechos enunciados.

Identificación e individualización del procesado

Se trata de José Antonio Fúquene, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.246.685 expedida en Bogotá D.C., nació el primero (1) de mayo de mil novecientos setenta (1970), hijo de Álvaro Acosta y María Fúquene, casado con Blanca Forero, con grado de instrucción primaria, y de oficio mecánico.

Como rasgos morfológicos, se tiene que es una persona de género masculino, de contextura fornida, piel blanca, cabello mediano, corto y cano, frente mediana, ojos medianos de iris color verde, cejas arqueadas y medianas, orejas medianas de lóbulos separados, nariz de dorso recto y base baja, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio, sin señales particulares visibles.

Antecedentes procesales

El 26 de octubre de 2019, en audiencia preliminar concentrada celebrada ante el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la captura del ahora acusado José Antonio Fúquene, a quien la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con disparo de arma de fuego contra vehículo, lo anterior de conformidad con los artículos 365, 356 y 31 del código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado, quien finalmente fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente detención preventiva en su lugar de domicilio.

El 16 de diciembre de 2019, el ente investigador presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, por lo que se convocó la audiencia de formulación de acusación, que se cumplió el pasado catorce (14) de mayo, respecto de los mismos cargos contenidos en la imputación.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo al inicio de la audiencia preparatoria, convocada para el día de hoy, la Fiscalía General de la Nación demandó el cambio de naturaleza de la diligencia, para socializar un acuerdo al que llegó con el acusado y su defensa, en el cual José Antonio Fúquene aceptó su responsabilidad en los cargos atribuidos, para que por su conducto, y como única rebaja compensatoria, se variara el título de participación de coautor a cómplice según lo estipulado en los artículos 348, 350 y 351 del estatuto ritual penal. Asimismo, se fijó la pena en el mínimo para ambos delitos y la rebaja por el preacuerdo, en el máximo para los cómplices. Comoquiera que la pena más grave según su naturaleza fue la de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que quedó en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, a la misma se hizo el incremento de un (1) mes por el concurso con disparo de arma de fuego contra vehículo, razón por la cual, la pena definitiva se fijó entre las partes en cincuenta y cinco (55) meses de prisión.

Este despacho, luego de verificar mediante requerimiento verbal efectuado al acusado, los términos del acuerdo y que su consentimiento no estuvo viciado para pactarlo, impartió la aprobación correspondiente, acto seguido, se surtió el traslado establecido en el artículo 447 de la misma codificación adjetiva.

Competencia

Este despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del código de procedimiento penal vigente, ya que los delitos cuya comisión fue acordada, figuran entre aquellos legalmente señalados para el conocimiento de un juzgado penal con categoría de circuito, y por otra, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester dejar en claro, que aunque ya se anunció que la sentencia será condenatoria en contra de José Antonio Fúquene, en virtud del preacuerdo celebrado con el ente fiscal, y que hoy fue aprobado por encontrarse que está ajustado a la legalidad, dicha providencia debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, atendiendo lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del código de procedimiento penal, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar un conocimiento, más allá de toda duda razonable, tanto de la existencia de un delito o varios, como de la responsabilidad de quien es procesado, dejando desvirtuada por completo su inocencia.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, no se puede dejar de lado, que una conducta solo es punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del código de las penas.

Por lo que se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la Fiscal Delegada, el cual desde ya se advierte, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, quedó acreditado que el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las tres y treinta minutos de la mañana (3:30 A.M.), cuando Michael Johan Cortés Santamaría conducía el vehículo taxi de placas TAZ261 en inmediaciones del barrio Suba la Gaitana, fue colisionado por otro automotor que inmediatamente se dio a la fuga, siendo perseguido hasta una calle en la cual fue cerrado por el primero, descendiendo el conductor, haciendo el reclamo por lo sucedido. Del automotor particular descendió en primer momento el ocupante de la silla del acompañante, quien insultó al conductor del taxi e inmediatamente, el conductor, quien apercibido de un arma de fuego lo amenazó, motivo por el cual el primero de los citados regresó al taxi procurando salvaguardarse, no obstante lo cual, se percutió el arma en tres oportunidades hacia su vehículo.

Los uniformada Jessica Estefanía Zambrano Guachavez, en el informe de patrulla de vigilancia en casos de captura en flagrancia, y en la entrevista que rindió, dio cuenta de esta situación, y la forma en que se produjo la captura, poniendo de presente que:

«Siendo las 4:35 horas del día de hoy 25-10-2019, yo me encontraba realizando labores de patrullaje sobre la calle 138, donde a (sic) central de radio nos impulsa un motivo de policía sobre la calle 138 con cra 149, de unos disparos con arma de fuego, de inmediato nos dirigimos al lugar indicado y al llegar observamos sobre la calle 138 con cra 149 se observa a un sujeto el cual viste camisa azul clara, chaqueta café, pantalón jean y zapatos color naranja el cual nos mira y emprende la huida sin perderlo de vista se observa que lanza al piso un objeto, lo alcanzamos sobre la calle 142 con cra 149 donde se realiza el registro a persona y se verifica el objeto que lanzo (sic), encontrando 01 arma de fuego tipo revolver marca scorpio 38 spi (sic) de empuñadura de madera pavonada calibre 38 corto con numero (sic) interno 05956 con tres cartuchos calibre 38 y tres vainillas calibre 38 en el momento en que se realiza el registro al señor llega un taxista quien se identifica como MICHAEL YOHAN CORTEZ SANTAMARÍA DE CCNO 1101766487 DE SANTANDER VELEZ, quien manifestó que minutos antes el señor JOSE ANTONIO FUQUENE, lo intimidó (sic) con arma de fuego, cuando minutos antes el capturado iba en un carro (sic) y lo golpea al taxista y el taxista lo para y le hace el reclamo y el señor JOSE ANTONIO FUQUENE saca un arma de fuego y lo intimida con esta y este se va.»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Michael Johan Cortés Santamaría indicó que:

«Siendo aproximadamente las 3:30 horas del día de hoy 25-10-2019 yo me encontraba manejando el taxi de placas TAZ261 por suba la gaitana, cuando un vehículo estrella a otro taxi y en el momento emprende la huida y me golpea de frente y otra vez emprende la huida, yo me voy detrás del carro que me estrelló y el sujeto llega a una calle sin salida, yo lo sobrepaso y me le atravieso, yo me bajo y le ago (sic) el reclamo el sujeto se baja el copiloto y empieza a tratarme mal y yo también lo trato mal, el sujeto que iba conduciendo saca un revolver y yo al ver esto me voy detrás del taxi el sujeto que estaba conduciendo el carro realiza tres disparos me subo al taxi y arranco y me voy para el cai de gaitana para poner en conocimiento de la policía nacional yo me bajo y les digo lo sucedido a los policías del cai, y sale una patrulla delante mío y una moto detrás, llegamos al sitio donde habían sucedido los hechos y a cuatro cuadras vie el vehículo que me había golpeado el carro, el carro estaba solo con los vidrios abiertos y las puertas, cuando nosotros estábamos, yo salí y después vi a unos policías que detuvieron al sujeto que conducía el carro que me estrello (sic) y me disparo (sic) yo lo identifique (sic) y le dije a los policías que era el sujeto que me había disparado y estrellado y nos fuimos para el cai y después nos fuimos a la uri de Usaquén»

En tal entendido, se establece que la persona capturada, fue reconocida por Michael Johan Cortés Santamaría, como quien momentos antes había participado en los hechos enunciados.

Asimismo, dieron cuenta que el objeto que había arrojado, se trataba de un arma de fuego tipo revólver calibre 38 marca Llama, para la cual el capturado no exhibió permiso de porte.

Ahora bien, es evidente, que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que quedaron precisadas en la denuncia obrante en el plenario y corroboradas en el informe policial sobre captura, se cometió un concurso heterogéneo compuesto por dos conductas punibles, a saber:

La primera, se refiere a la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la medida que a José Antonio Fúquene le fue incautado un revolver calibre 38 apto para ser disparado, junto con tres proyectiles sin percutir y tres vainillas, determinándose luego, que carecía de permiso para portar armas de fuego.

En el informe de balística rendido con álbum fotográfico, por el técnico investigador, sobre el arma de fuego incautada al hombre que fue capturado en los hechos que nos ocupan, se indicó:

«CONCLUSIONES

- El arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 special, Sin número de serie; se encuentra en buen estado para su uso, **APTA PARA DISPARAR**



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

- Los cartuchos analizados es (sic) de fabricación original COLOMBIA, corresponden al calibre .38 special, comúnmente utilizados en armas de fuego tipo REVOLVER, compatibles al calibre del arma mencionada en el presente estudio, se utilizaron los tres 3 cartuchos, calibre 38 special de los puestos a disposición, para actitud (sic) de disparo y sacar patrones y ser enviados al SUCOBA.
- Las vainillas anteriormente analizadas, se sugiere a la autoridad solicitante que sean enviadas al laboratorio de balística junto con el arma, del nivel central (Búnker) a fin de realizar uniprocendencia de la misma, motivo a que no contamos con los equipos especiales para esta clase de estudio»

Asimismo, quedó acreditado con lo reportado por el Departamento Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, que José Antonio Fúquene no figura como poseedor legal de armas de fuego.

Siendo ello así, se estructura el tipo penal consagrado en el artículo 365 del Código Penal, canon legal que dice:

«ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.».

Adicionalmente, se estableció con la denuncia de Michael Johan Cortés Santamaría, que José Antonio Fúquene percutió hacia su vehículo el arma en tres oportunidades, con lo que se constata el comportamiento tratado en el artículo 356 del Código Penal en los siguientes términos:

«El que dispare arma de fuego contra vehículo en que se hallen una o más personas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses.»

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna dubitación frente al compromiso de José Antonio Fúquene, pues los elementos suarios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de las dos conductas delictuales antes expuestas, sino que además lo vinculan inequívocamente como autor de ellas.

En efecto, desde el informe brindado por su captura y la denuncia que motivaron este proceso penal, hasta la aceptación de responsabilidad en el preacuerdo que nos ocupa, se lleva a la judicatura al convencimiento pleno, que José Antonio Fúquene participó en los delitos antes precisados, concretamente, como autor ya que asumió como propios todos los resultados de su comportamiento ilícito.

Salta a la vista, que tanto el informe de policía de captura en flagrancia la,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrevista de la policial, y el formato único de noticia criminal que contiene la recibida a Michael Johan Cortés Santamaría, ubica al aquí sentenciado dentro del escenario criminal el día de marras, y lo señalan sin dubitación, como el hombre que ejecutó las conductas punibles que quedaron anteriormente reseñadas en forma explícita.

Es decir, que fue él, quien cometió los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con disparo de arma de fuego contra vehículo.

Súmese a lo anterior, que José Antonio Fúquene aceptó esos cargos en el preacuerdo, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría del profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que el acusado ejecutó las mencionadas conductas, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que lo pueda eximir del juicio de reproche.

En lo que atañe con la antijuridicidad de las conductas objeto de acusación, no existe duda que el inculcado atentó como autor contra los bienes jurídicamente tutelados por el legislador, diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse la condición de cómplice reconocida por el ente investigador, por ende, será declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria en tal calidad.

Por último, se aprecia que José Antonio Fúquene para el momento de la realización de los delitos que se castigarán, era persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones, que le permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaba de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y consecuentemente, merece la pena correspondiente y que seguidamente se determinará.

Dosificación punitiva

Al establecerse, dentro de un proceso ceñido a lo normado en la Constitución y en la Ley, que ciertamente existió el concurso de delitos aceptado por José Antonio Fúquene, y que tuvo responsabilidad penal en los mismos, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas legalmente contempladas para el caso, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

De otra parte, es pertinente anotar, que como se pactó en el preacuerdo el monto de la pena, y que la misma respetó el principio de legalidad, José Antonio Fúquene será condenado a cincuenta y cinco (55) meses de prisión.

Penas accesorias

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se le impondrá a José Antonio Fúquene, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al igual que la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Se observa con suma facilidad, que la pena a imponer supera el quantum antes indicado, razón por la cual, objetivamente se impide la concesión del referido subrogado

Como corolario, se negará al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y
3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado».

Al reunirse los presupuestos normativos antes enunciados, y observar el acato de José Antonio Fúquene a la detención domiciliaria impuesta en la audiencia preliminar cumplida ante el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y que el mismo constató el arraigo, se concederá la sustitución en comento, en el mismo sitio en donde la viene cumpliendo.

Para garantizar el cumplimiento a los fines de la sustitución, el condenado deberá prestar caución en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscribir diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta Capital.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, líbrense las respectivas boletas de encarcelación, elabórense y envíense las comunicaciones que son menester para la publicidad de la condena, y luego, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De otra parte, se dispone el comiso del arma de fuego que fue incautada al aquí sentenciado, con destino al departamento de control de armas del Ministerio de Defensa Nacional, y para tal efecto, el aludido centro administrativo le oficiará a la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve

Primero. Condenar a José Antonio Fúquene identificado con cédula de ciudadanía número 79.246.685 expedida en Bogotá D.C., y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de cincuenta y cinco



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(55) meses de prisión, como responsable en calidad de cómplice, e fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con disparo de arma de fuego contra vehículo.

Segundo. Condenar a José Antonio Fúquene identificado con cédula de ciudadanía número 79.246.685 expedida en Bogotá D.C., a las penas accesorias, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, ambas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Tercero. Negar a José Antonio Fúquene, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Cuarto: Conceder a José Antonio Fúquene identificado con cédula de ciudadanía número 79.246.685 expedida en Bogotá D.C. la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expresados en precedencia.

Quinto. Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese pleno cumplimiento a lo dispuesto en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.